

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL P.O. 4261 DE 13 DE JULIO DE 1983.

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 5835 DE 08 DE AGOSTO DE 1998.

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 5924 DE 16 DE JUNIO DE 1999.

3RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

4TA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 6917 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

5TA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

6TA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

7MA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

7VA. REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA H. QUINGUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ES UNO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS FRACCIONES I, XVI Y XXXIX DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A INICIATIVA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTA CÁMARA DE DIPUTADOS, ADICIONO AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DOCE PÁRRAFOS QUE COMPRENDEN LOS PRINCIPIOS DE LA RECTORÍA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD, GARANTIZANDO QUE ESTE SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA SU SOBERANÍA Y SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, EN ESTE ARTICULO LOS PÁRRAFOS ADICIONADOS 8o., 9o., Y 10. PREVEN QUE EL ESTADO ORGANIZARA UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DEL CUAL SE ELABORA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

SEGUNDO.- LA PRESENTE LEY ESTATAL DE LA PLANEACIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO EFICAZ, Y LOCAL, QUE LEGITIMA LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PERMITE QUE HAYA UNA PARTICIPACIÓN ABIERTA Y DIRECTA DE TODOS LOS SECTORES SOCIALES QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DEL ESTADO, AL SUJETABLE.

Obligatoriamente los Programas de la Administración Pública a las demandas de la Consulta Popular, se reduce la incertidumbre de los Sectores Social y Privado, facilitándoles la toma de decisiones y los orienten para que sus esfuerzos coadyuven a los Propósitos de la Planeación.

TERCERO.- La Ley sienta las Bases para que cada Sector Administrativo actúe en consecuencia a los Propósitos del Plan. Permite que el gasto Público sea orientado en congruencia con los Objetivos del Desarrollo, y por otro lado, que haya Transparencia en el manejo de la cosa pública

CUARTO.- En el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo se indicaran los Programas Sectoriales, Municipales, Regionales y Especiales que deban ser elaborados. Estos

Programas observaran congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Planes Municipales, limitandose su vigencia al Período Constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueban, aunque sus proyecciones se refieran a un plazo mayor.

QUINTO.- Se establece la Coordinación necesaria que debe existir entre la Federación, El Estado y Los Municipios para que los Planes Nacionales, Estatales y Municipales tengan congruencia entre Sí, y los Programas Operativos de los diferentes ambitos de Gobierno guarden la debida interrelación.

SEXTO.- Debemos entender que la planeación no es solo un proceso técnico de toma de decisiones, constituye fundamentalmente un proceso de Participación Social, en el que se concilian los intereses y esfuerzos para el logro de los objetivos validos por toda la sociedad. De esta forma, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo expresan un mandato popular. Este es el Principal apoyo del Gobierno para ponerlos en practica.

En suma: La Ley establece normas y principios conforme a los cuales se llevara a cabo el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo; la Obligación de la participación Popular en la planeación y las bases para la Integración y Funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

En consecuencia, ha tenido a bien expedir el Siguiente:

DECRETO NUM. 0062

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley de Orden Público e Interés Social tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la Legislación aplicable;
- IV. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- V. Las bases para promover y garantizar la participación Democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- VI. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas;

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ADICIONADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- VII. Las bases necesarias para que el Ejecutivo Estatal incorpore el enfoque de género en las actividades de planeación de la Administración Pública Estatal, así como en las que se coordine con la Federación y los Municipios; y

ADICIONADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

- VIII. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine las tareas de monitoreo y evaluación del desempeño de las políticas públicas, de los programas y de la gestión institucional de los Entes Públicos Estatales y Municipales, a través de indicadores estratégicos y de gestión.

ARTICULO 2°.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la Soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales, y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente más adecuado para el desarrollo de la población;
- IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

- V. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

- VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social; y

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

- VII. La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

- I. **Consejo Estatal de Evaluación:** Órgano colegiado responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- II. **COPLADET:** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

ADICIONADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

II Bis. **Coordinación General:** Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

III. **Ente Público:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los órganos autónomos del Estado; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; las entidades de la Administración Pública Paraestatal ya sean estatales o municipales.

IV. **Estructura Programática:** Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente que definen, ordenan y clasifican las acciones a realizar por los ejecutores del gasto público estatal y municipal, para alcanzar los objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo; delimitando la aplicación del gasto y permitiendo conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

ADICIONADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

IV. Bis. **Función Pública:** Secretaría de la Función Pública;

V. **Gestión:** Es el desempeño de los entes públicos basado en un conjunto de decisiones orientadas a coordinar y potenciar los recursos públicos, incluidos los recursos humanos y desarrollar e impulsar medios alternativos para alcanzar metas individuales y colectivas;

VI. **Gestión para Resultados:** Modelo de cultura organizacional, directiva y de Gestión que pone énfasis en los resultados y no en los procedimientos, cuyo interés es tener impacto en el Valor Público;

VII. **Indicadores de Desempeño:** Expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de la Gestión para Resultados, los cuales se dividen en dos categorías: Indicadores Estratégicos e Indicadores de Gestión;

- VIII. **Indicadores Estratégicos:** Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestarios a través de una medición directa en la población o área de enfoque; contribuyen a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos;
- IX. **Indicadores de Gestión:** Miden el avance y logro de los procesos y actividades que realizan los Entes Públicos, es decir, la forma en que los bienes y/o servicios públicos son generados y entregados a la sociedad;
- X. **Matriz de Marco Lógico:** Método de planeación estratégica que permite mostrar: a) la alineación de los programas y proyectos con los objetivos de la Planeación del Desarrollo; b) los indicadores que miden el logro de los objetivos y resultados; c) las fuentes de información para obtener y verificar los indicadores; y d) los riesgos y contingencias que podrían afectar el desempeño de los programas y proyectos;
- XI. **Planeación del Desarrollo:** La Planeación Estratégica y Participativa que busca la ordenación racional y sistemática de las acciones que sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado, a través de la metodología de Marco Lógico y de Presupuesto Basado en Resultados que las normas de la materia establecen;
- XII. **Planeación Estratégica y Participativa:** Instrumento de planeación que incluye elementos como la misión, visión, valores, objetivos y metas, además de la participación de la sociedad, que propicie el desarrollo sustentable de largo plazo; mediante el cual se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones, se evaluarán resultados y se medirá el impacto de los programas públicos, a través del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- XIII. **PLED:** Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV. **Presupuesto Basado en Resultados:** Metodología utilizada para la integración de los presupuestos de egresos estatal y municipales con base en una definición clara y sencilla de los objetivos, así como de los resultados proyectados y alcanzados en el ejercicio del gasto público;

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XV. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas;

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

- XVI. Se deroga;

DEROGADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XVII. Se deroga.

- XVIII. **Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño:** Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas y proyectos, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados e impacto de la aplicación de los recursos públicos; y
- XIX. **Valor Público:** Generación de las condiciones orientadas a que todos los miembros de la sociedad disfruten de oportunidades para una vida digna, empleo y bienestar, así como garantizar el acceso a dichas oportunidades;

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 4°.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la Planeación del Desarrollo de la entidad con la participación de los grupos sociales, incorporando los resultados de las evaluaciones que realice el Consejo Estatal de Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 5°. Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la Planeación del Desarrollo de los municipios con la participación de los grupos sociales, considerando los resultados de las evaluaciones que realice el Consejo Estatal de Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 6°.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local para su aprobación y conocimiento, según corresponda, el PLED, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijen las leyes.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

Durante la ejecución y revisión del PLED, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 7°.- Los Presidentes Municipales, una vez aprobado por el Ayuntamiento respectivo los Planes Municipales de Desarrollo, los remitirán al Congreso del Estado para su conocimiento, además de los Programas Operativos Anuales que de aquellos se deriven, dentro de los plazos que fije esta Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 8°. El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del PLED y de los demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto

de permitir a la Cámara de Diputados el Análisis de las Cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la Planeación Estatal.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 9°.- El Gobernador del Estado al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el programa anual, que conforme a lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, deberá elaborarse para la Ejecución del PLED.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 10. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a solicitud del Congreso, darán cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el PLED vigente, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores de las Entidades Paraestatales, a través de los propios titulares de las dependencias, que sean citados por el Congreso del Estado para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o Negocio de que se trate y de los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 11.- Los Entes Públicos de la Administración Pública Centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades del PLED.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. A este efecto, los titulares de las dependencias proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que, como coordinadores de sector, les confiera la Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 12.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el PLED y los programas respectivos.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTICULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación General.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 14.- La Planeación del Desarrollo se llevará a cabo por los Entes Públicos, en los términos de esta Ley, en congruencia con lo establecido en las leyes federales de la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, formarán parte del sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento de la Planeación Estratégica y Participativa y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTICULO 16.- La Coordinación General con el apoyo de los entes públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el COPLADET, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

- II. Integrar el PLED en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Municipales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, así como los planeamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;
- III. Asesorar, proyectar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, y elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Gobernador del Estado;

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

- IV. Asegurar que los planes y programas que se generen en la Planeación del Desarrollo mantengan congruencia en su elaboración, él través de la utilización de los modelos de Planeación Estratégica y Participativa, los principios de Gestión para Resultados y la aplicación de la Matriz de Marco Lógico;
- V. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias de la administración pública estatal;

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- VI. Integrar los programas anuales globales para la ejecución del PLED y de los programas sectoriales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen los Entes Públicos;

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- VII. Participar en la verificación de la relación que guardan los programas y presupuestos de los Entes Públicos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del PLED y los programas a que se refiere esta Ley; mediante la utilización de Matriz de Marco Lógico a fin de que se adopten las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y retomar, en su caso, el plan y los programas respectivos;

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

- VIII. Promover la construcción de indicadores de género, que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el PLED desde una perspectiva de género que permita que las acciones de gasto público en las diferentes unidades administrativas establezcan deliberadamente condiciones reales para mejorar el acceso de las mujeres a los bienes y servicios públicos; y

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- IX. Coordinar la elaboración del PLED.

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- X. Se deroga.

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XI. Se deroga.

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XII. Se deroga.

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XIII. Se deroga.

DEROGADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

- XIV. Se deroga.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

ADICIONADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo 16 Bis. La Secretaría en el marco del proceso de planeación del desarrollo estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del PLED; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;
- II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del PLED, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas que de ellos se deriven;
- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven;
- V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del PLED y sus Programas; y
- VI. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven, de conformidad con los criterios de contabilidad gubernamental.

ADICIONADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

DEROGADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

ADICIONADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo 16 Ter. El Consejo Estatal de Evaluación es un órgano colegiado responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, el cual está integrado por:

- I. **Presidente:** El titular de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;
- II. Vocales:
 - a. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
 - b. El titular de la Secretaría;
 - c. El titular de la Coordinación General;
 - d. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y
 - e. El titular de la Secretaría de la Función Pública.

El titular de la Secretaría de la Función Pública en su calidad de integrante del Consejo contará con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal de Evaluación contará con un secretario técnico, que será el titular de la Coordinación de Evaluación del Desempeño.

Los miembros del Consejo Estatal de Evaluación podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con un nivel jerárquico mínimo de director.

El Consejo Estatal de Evaluación sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año; y extraordinarias las veces que sean necesarias a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las decisiones del Consejo Estatal de Evaluación se tomarán por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ADICIONADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

Artículo 16 Quáter.- El Consejo Estatal de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño;
- II. Coordinar la evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia;
- III. Emitir lineamientos sobre la metodología para la construcción de Matriz de Marco Lógico e Indicadores de Desempeño;
- IV. Concertar y validar la Matriz de Marco Lógico que propongan los Entes Públicos, con excepción de los de orden municipal;
- V. Conocer y emitir recomendación sobre la Matriz de Marco Lógico de los Entes Públicos del orden municipal;
- VI. Establecer el calendario anual de evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño de los Entes Públicos;
- VII. Conocer el Programa Anual de Evaluación del Desempeño y los resultados de las evaluaciones de los municipios;
- VIII. Capacitar a los Entes Públicos en materia de Matriz de Marco Lógico e Indicadores de Desempeño;
- IX. Establecer el padrón de evaluadores externos del desempeño;
- X. Informar al Ente Público las recomendaciones que se emitan, derivadas de la evaluación de sus políticas o programas;
- XI. Publicar los resultados de las evaluaciones; y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6917 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTICULO 17.- Los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Evaluación serán de sujeción obligatoria para los Entes Públicos y deberán observarse en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para lo cual los Entes Públicos harán llegar al Consejo Estatal de Evaluación sus propuestas de Matriz de Marco Lógico a más tardar el último día hábil de julio de cada año, para posteriormente registrar sus indicadores de desempeño y metas en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

Los Entes Públicos harán del conocimiento del Consejo Estatal de Evaluación el informe trimestral de autoevaluación a que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación al H. Congreso del Estado.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 18.- A las dependencias de la administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

- I. Intervenir respecto de las materias que les competen; en la elaboración del PLED;
- II. Coordinar el desempeño de las actividades, que en materia de planeación correspondan a las entidades Paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las Leyes vigentes, determine el Gobernador del Estado;
- III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

- IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el PLED, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;
- V. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;
- VI. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los Gobiernos de la Federación y de los Municipios,

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

- VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al PLED y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 19, fracción II, de esta Ley; y

- VIII. Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

ARTICULO 19.- Las entidades Paraestatales deberán.

- I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo a que pertenezcan;
- II. Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;
- III. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, y en su caso, Institucionales;
- IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo a las propuestas de los Gobiernos Municipales a través de la dependencias coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señal esta última.
- V. Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 20. La Función Pública deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las leyes le señalan.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar conjuntamente varias dependencias.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Gobernador determine.

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del COPLADET.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACION.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 22.- Dentro de la Planeación del Desarrollo se buscará preferentemente la participación de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del PLED, de los Planes Municipales y de los programas a que se refiere esta Ley.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 23.- Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en la Planeación del Desarrollo, relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros los Diputados del Congreso Local.

Para tal efecto, y conforme a la Legislación aplicable, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal de Desarrollo.

CAPITULO CUARTO PLANES Y PROGRAMAS.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 24.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado el PLED en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión. Su vigencia no excederá del periodo Constitucional que le corresponda; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

El Congreso del Estado aprobará el PLED dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el PLED se entenderá aprobado en los términos presentados por el Gobernador.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el PLED deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 25.- Cada Presidente Municipal electo en los comicios generales en que se elija Gobernador del Estado, elaborará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de ocho meses contado a partir de su toma de posesión y lo someterá a la aprobación del respectivo Cabildo, quien lo aprobará, en su caso, dentro de los quince días posteriores a su entrega.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

Los Presidentes Municipales que resulten electos en comicios intermedios elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y lo someterán a la aprobación de su respectivo Cabildo en un plazo no mayor de cinco meses contados a partir de su toma de posesión. El Cabildo aprobará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de treinta días a partir de su presentación.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

La vigencia del Plan Municipal de Desarrollo no excederá el periodo Constitucional que le corresponda; sin embargo, deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Municipal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el PLED y el Plan Nacional de Desarrollo.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 26.- El PLED, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará la misión, visión, objetivos generales, estrategias, líneas de acción, metas y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido de los programas que se generen.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 27. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales, sus previsiones se referirán al conjunto de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el PLED y con el Plan Nacional de Desarrollo.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 28.- La denominación de PLED queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo; y la denominación de Plan para referirse a los Planes Municipales de Desarrollo, y en su caso, al PLED.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

El PLED y los Planes Municipales de Desarrollo deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aprobación.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 29.- El PLED y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el PLED y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del periodo Constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben,

aunque sus previsiones y proyecciones, como se ha señalado en artículos anteriores, se refieran a un plazo mayor.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el PLED y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y terminaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades para estatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los Planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 32.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el PLED o Plan Municipal.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el PLED o a las actividades relacionadas con dos o más Entes Públicos del mismo sector o de diferente sector en razón de la transversalidad y complementariedad de las acciones.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 34.- Los Entes Públicos encargados de la ejecución del PLED, y de los programas de desarrollo municipal, así como de los programas sectoriales, institucionales y especiales, elaborarán programas operativos anuales sectorizados que incluirán los aspectos programáticos y de congruencia con el PLED. Estos programas operativos anuales regirán durante el año respectivo las actividades de la Administración Pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos de egresos que los propios Entes Públicos deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobernantes de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTICULO 36.- El PLED y los programas sectoriales y especiales deberán ser presentados por la Coordinación General en el seno del COPLADET y sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de Gobierno y Administración de la entidad paraestatal o paramunicipal respectiva, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al ayuntamiento en el segundo.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Coordinación General.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del COPLADET a que alude el artículo 16 de esta Ley, por el Ente Público coordinador del sector correspondiente.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5924 DE 16 DE JUNIO DE 1999.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5835 DE 08 DE AGOSTO DE 1998.

ARTICULO 37.- El Programa Operativo Anual del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, el Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicarán dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Organos y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatales, en los ramos de sus respectivas competencias.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5924 DE 16 DE JUNIO DE 1999.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5835 DE 08 DE AGOSTO DE 1998.

ARTICULO 38.- Los Programas Operativos Anuales del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos. El Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicarán dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual. Asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Estatal. en los ramos de sus respectivas competencias.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 39.- El PLED y los programas que de él se deriven serán revisados al concluirse el tercer año de administración del Poder Ejecutivo. Los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes al PLED y a los programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del Titular del Ejecutivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

Los resultados de las revisiones y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el Periódico Oficial del Estado

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

ARTICULO 40.- Una vez aprobados por la autoridad correspondiente el PLED y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del PLED y de los programas que de él se deriven, será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiera la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 42.- La ejecución del PLED y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el titular del Poder Ejecutivo inducirá las acciones de los particulares y en general del conjunto de la población a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se deriven.

ARTICULO 44.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resultan aplicables, la obligatoriedad de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven, será extensiva a las entidades paramunicipales.

ARTICULO 45.- La ejecución de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTICULO 46.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 47.- La coordinación en la ejecución del plan nacional, del PLED de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven deberá proponerse por el ejecutivo estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de desarrollo.

CAPITULO QUINTO COORDINACIÓN

ARTICULO 48.- El ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo v

coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno guardan la debida coordinación.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios:

- I. Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II. La asesoría técnica, para la formulación implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;
- III. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia como la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- IV. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- V. La elaboración de los programas a que se refiere la fracción III de el artículo 16 de este ordenamiento;
- VI. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos ordenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad; y
- VII. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a los ordenes federal, estatal y municipal, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6917 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

Para este efecto, la Coordinación General en el seno del COPLADET, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen los entes públicos coordinadores de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 50.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el ejecutivo estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada y organismos paraestatales que actúen en la entidad, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de los municipios.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTICULO 51.- El titular del Poder Ejecutivo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con los ayuntamientos, los gobiernos de las entidades federativas o con la Federación que requieran aprobación del Congreso del Estado.

CAPITULO SEXTO CONCERTACION E INDUCCION

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 52.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus dependencias integradas en el COPLADET, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el PLED y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 53.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 54.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de derecho público.

ARTICULO 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 56.- Los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los, proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que los Entes Públicos realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales observan dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el PLED y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los ayuntamientos y las entidades paramunicipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes municipales y en los Programas que de ellos se derivan, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.

ADICIONADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo 56 Bis. Los anteproyectos de presupuestos de egresos de los Entes Públicos en el ámbito de su competencia, deberán sujetarse a los criterios de política financiera que emita la Secretaría, así

como a la estructura programática aprobada por la Coordinación General y demás autoridades competentes, la cual deberá contener como mínimo:

- I. Las categorías, que comprenderán la función, subfunción y programa; y
- II. Los elementos, que comprenderán la misión, visión, objetivos, metas con base en indicadores de desempeño y unidad responsable, en congruencia con el PLED, los programas sectoriales, especiales y operativos anuales que de éste se deriven.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar tanto el análisis del Presupuesto de Egresos como la vinculación de la programación con el PLED y los programas que de él se deriven; debiendo incluirse indicadores de desempeño con sus metas anuales en los términos de las disposiciones aplicables.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del PLED y de los Programas.

ARTICULO 58.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

ARTICULO 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del PLED y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DEROGADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

Se Deroga.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

ARTICULO 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones que se deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DEROGADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

Se Deroga.

ARTICULO 61.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

ARTICULO 62.- En los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal y con las entidades municipales, el titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01 DE MAYO DE 2019.

De las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y de los convenios con la federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial del Estado”.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8°, regirá a partir del año de 1984.

TERCERO.- Las fechas dispuestas en los artículos 24 y 25 se computarán por esta única vez a partir de la publicación de la presente. Ley.

CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de ésta Ley, continuarán aplicandose las que sobre la materia se hubieran expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

SEXTO.- Una vez publicada la presente Ley, el ejecutivo deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Fredy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos. Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 062: PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5835 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1998.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA; DIP. LUIS REY CARRASCO LINARES, PRESIDENTE; DIP. RAÚL JIMÉNEZ LÓPEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO 194: PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 5924 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1999.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos de la publicación del Programa Operativo Anual, a que se refieren los artículos 37 y 38, por esta ocasión se publicarán a más tardar el día 30 de junio de 1999, conteniendo las adecuaciones o ajustes a dichos programas realizados al primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PEREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ

**LIC. MARTHA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTILLO
SECRETARIA DE GOBIERNO**

DECRETO 086: PUBLICADO EN EL SUP. "I" AL P.O. 6901 DE 25 DE OCTUBRE DE 2008.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN, PRESIDENTA; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

DECRETO 149: PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6917 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DESGOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

DECRETO 142: PUBLICADO EN EL SUP. “J” AL P.O. 7216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2011.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, los preceptos de Presupuesto basado en Resultados señalados en el artículo 56 bis, serán de observancia hasta la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado creará el Consejo Estatal de Evaluación a más tardar 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DLP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ.
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO 022: PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE 25 DE MAYO DE 2013.
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.

DECRETO 002: PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7942 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Gobernador del Estado que comience su mandato el 1o. de enero de 2019 enviará el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 31 de mayo siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso convocará, de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones para la aprobación de dicho Plan, en un plazo máximo de 45 días contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- La reforma al primer párrafo del artículo 25 entrará en vigor el 5 de octubre de 2021, por lo que los presidentes municipales que inicien su mandato el 5 de octubre de 2018 deberán elaborar su Plan Municipal de Desarrollo a más tardar el 16 de julio de 2019 y, en su caso, los respectivos cabildos deberán aprobarlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas que se Opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Evaluación deberá instalarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos relacionados con la evaluación del desempeño que con motivo de este Decreto deban pasar para su atención a la Coordinación de Evaluación del Desempeño permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán desahogarse con la inmediatez que se requiera .

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en otras disposiciones se de una denominación distinta a alguna dependencia, entidad o unidad cuyas funciones estén reguladas en las leyes materia de este Decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia, entidad o unidad que determinan estas leyes en tanto se realizan los ajustes legislativos, reglamentarios o administrativos que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.